



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-688/2021

**RECURRENTE:** RENÉ GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

**COLABORARON:** ITZEL LEZAMA CAÑAS  
Y JORGE ARMANDO HÉRNANDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del presente recurso.

Lo anterior, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que la sentencia recurrida únicamente se centró en cuestiones de legalidad, sin que se analizaran temáticas o se realizaran pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni que la controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa o Sala responsable

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

## I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente combate la resolución SX-JDC-1115/2021 emitida por la Sala Xalapa declarando inoperantes los agravios hechos valer en esa instancia y confirmando la designación del candidato a presidente municipal de Veracruz, postulado por el partido político Morena, así como la respuesta otorgada vía correo electrónico al ahora recurrente.

En esencia, en el juicio primigenio el recurrente controvertió la candidatura referida sustentando su causa de pedir en que la Comisión de Elecciones del partido político incumplió con diversas disposiciones estatutarias y de la convocatoria respectiva, pues no realizó el análisis de los perfiles idóneos de las personas que se habían registrado como aspirantes para ser candidatos a presidente municipal de Veracruz, ni llevó a cabo la encuesta correspondiente para elegir el mejor perfil político que fuera candidato.

La Sala responsable consideró inoperantes los agravios pues estos no eran idóneos para que el ahora recurrente lograra su pretensión, ya que no demostró primeramente que su solicitud hubiera sido aprobada para ser registrado como aspirante y formar parte en una encuesta. Así, aun cuando se declararan procedentes y fundados sus razonamientos, ello no le implicaría beneficio ni que pudiera ser considerado como candidato a la presidencia municipal que aspira.

Este es el contexto en el que se presenta el recurso de reconsideración que por esta vía se resuelve.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Convocatoria .** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular



directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz..

**2. Solicitud de registro.** El recurrente manifiesta que, en su oportunidad, solicitó su registro para ser postulado como candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz.

**3. Solicitud de información.** El doce de abril, el ahora recurrente solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones se le informara la valoración de los perfiles y la lista de precandidatos internos y externos para participar en la encuesta respectiva.

El veintidós de mayo, el actor recibió vía correo electrónico la respuesta a su solicitud.

**4. Aprobación de registros.** El ahora recurrente señala que el veinticuatro de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de las candidaturas para presidencias municipales.

**5. Juicio de la ciudadanía federal (sentencia recurrida).** El veintiséis de mayo el actor presentó una demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala Xalapa solicitando que conociera por salto de instancia sus reclamos. Dicha Sala emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-1115-2021, confirmando los actos controvertidos.

**6. Recurso de reconsideración.** El primero de junio se presentó ante la Sala responsable el escrito de recurso de reconsideración que nos ocupa.

### III. TRÁMITE

**7. Turno.** Mediante acuerdo de tres de junio, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una resolución de la Sala Xalapa, siendo un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

#### **VI. IMPROCEDENCIA POR NO SURTIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución General.



Se estima que el presente recurso debe **desecharse**, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que los razonamientos de la Sala responsable no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni que la litis o controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

## VII. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios. Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.<sup>5</sup>

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

---

<sup>5</sup> Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.<sup>8</sup>
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>12</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>14</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>15</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>17</sup>

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

### VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPONSABLE

En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa sostuvo, en síntesis, que debían confirmarse los actos controvertidos por lo siguiente:

- La pretensión del actor consistía en ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones la reposición del proceso interno y revocar la designación de candidato a presidente municipal de Veracruz, realizada por Morena.
- Lo anterior, ya que la decisión de ese partido político de no tener precandidatos y no llevar a cabo encuestas disminuía el goce de los derechos humanos del entonces actor, pues incumplía la Base segunda

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

de la Convocatoria y diversas disposiciones estatutarias violentando el debido proceso al omitir valorar y calificar su perfil.

- Al respecto, la Sala responsable estimó que los agravios del entonces actor eran inoperantes, pues resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión última, consistente en reponer el proceso interno de selección y llevar en su caso el procedimiento de encuesta.
- Para esa Sala, aun cuando el ahora recurrente tuviera razón en cuanto a una indebida actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ello no le supondría un beneficio, pues previo al procedimiento de encuesta, el actor debía demostrar que su registro fue aprobado para pasar a esa fase, ya que conforme a la Base 6.2 de la convocatoria, la Comisión valoraría los perfiles políticos de los aspirantes y aprobaría, previo a la realización de una encuesta, los que fueran idóneos.
- Así, el entonces actor omitió exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprendera que, de reponerse el procedimiento, podría ser uno de los perfiles seleccionados para ser sometido a encuesta, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido Morena fue contraria a derecho.
- Asimismo, la inoperancia resulta también del hecho que el actor consintió la validez del listado por el que se informó, entre otras, la candidatura que sería postulada para acceder al cargo de presidente municipal de Veracruz.
- Lo anterior porque no controvertió en su momento la decisión de Morena que fue publicada el veintiséis de abril.

#### **IX. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Para controvertir la resolución y motivaciones de la Sala Xalapa, el recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes razonamientos:

- La Sala responsable ignora que la Comisión Nacional de Elecciones confesó, al rendir su informe justificado, no haber realizado la





verificación de los perfiles políticos de los solicitantes a ser registrados como candidatos, lo que el recurrente considera una violación a la garantía de legalidad y de debido proceso.

- Afirma que la Sala responsable realizó un análisis incompleto porque la confesión de la Comisión Nacional de Elecciones incluye la afirmación de no haber realizado la encuesta (porque “son inexistentes las variaciones de los perfiles que participarían en el ejercicio demoscópico”), lo que implica una violación a la Base 2 de la Convocatoria y al artículo 44 de los estatutos de Morena.
- Aduce que la Sala Xalapa cayó en un engaño de los órganos intrapartidistas al considerar que la publicación de la persona que sería registrada como candidato se llevó a cabo el veintiséis de abril. Refiere también, que la razón por la que no controvertió esa publicación es porque consideró que el acto fue realizado en la fecha señalada en su demandad inicial: 24 de abril, en la que feneció el término para registrar candidaturas de acuerdo con los ajustes realizados por el OPLE.
- Afirma que, por las razones expuestas, se inaplicó el Estatuto de Morena (en su artículo 44), que establece el procedimiento a seguir para la designación del candidato y que contempla la realización de una encuesta. Asimismo, considera que lo resuelto en la sentencia inaplica los conceptos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general violentando la legalidad y la garantía de debido proceso.

## X. DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios del recurrente no actualizan alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, pues lo resuelto por la Sala Xalapa no implicó el estudio (o su omisión) de algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de algún precepto del máximo ordenamiento. Tampoco se relaciona con la comisión de un error judicial evidente y su estudio no implica la generación de un criterio relevante o trascendental.

Como se desprende de la síntesis de los agravios del recurrente y de las consideraciones de la Sala responsable, el estudio realizado por ésta se centró en considerar que no existía un posible beneficio para las pretensiones originales del entonces actor, que se derivara de declarar la ilegalidad de los actos que combatía, puesto que no había en el expediente elemento alguno que evidenciara que su perfil hubiera sido aprobado para efectos de que se realizara la etapa de encuesta que alega.

En este sentido, las consideraciones de la Sala Xalapa se centraron en tomar en cuenta las etapas establecidas en la convocatoria y los elementos que, conforme a ésta, eran necesarios para que se realizara una encuesta.

Sostiene que de dichos elementos la llevó a concluir que el actor no había probado que se cumplieran los presupuestos necesarios para que, de declarar fundados sus agravios, se realizara dicha encuesta y que él pudiera participar. Por ello los declaró inoperantes.

Así, la Sala responsable realizó un ejercicio de mera legalidad, pues para sostener sus razonamientos en modo alguno llevó a cabo un ejercicio de interpretación constitucional ni definió los alcances de algún derecho establecido en nuestro máximo ordenamiento.

Tampoco llevó a cabo una inaplicación directa o implícita de alguna disposición normativa, pues se limitó a analizar las pretensiones del entonces actor a la luz de los elementos existentes en el expediente y los procedimientos establecidos en la convocatoria para elegir a la persona que se postularía por el partido Morena para competir por la presidencia municipal de Veracruz.

Ahora bien, el actor aduce que la resolución de la Sala responsable implica una violación a la garantía de legalidad y debido proceso, lo que resulta en la inaplicación de diversas disposiciones de la Constitución general y los tratados internacionales.

Sin embargo, esta Sala Superior ha generado una larga línea jurisprudencial en el sentido de que la simple afirmación de una violación a las disposiciones constitucionales o convencionales no es suficiente para



considerar procedente el recurso de reconsideración, pues es necesario que se expongan elementos que se relacionen directamente con un ejercicio de análisis constitucional que impliquen la definición de los alcances o extremos de los derechos u obligaciones establecidos en dicho ordenamiento.

Por el contrario, si se alude a violaciones constitucionales únicamente derivadas de un estudio de legalidad (como en el caso que nos ocupa), tal circunstancia resulta insuficiente para justificar el análisis del recurso en esta vía.

Asimismo, cabe señalar que si bien el recurrente aduce que se inaplicó el artículo 44, incisos k), p) y q) de los estatutos de Morena, ello lo sostiene con base en que la Sala Xalapa declaró inoperantes sus agravios, lo cual implicó dejar de lado que el partido político desatendió el proceso estatutario para llevar a cabo la selección de su candidatura.

No obstante, esta Sala Superior considera que el recurrente sostiene la inaplicación del estatuto de Morena en el hecho de que el ejercicio de valoración realizado por la Sala responsable, en cuanto a la normatividad existente y los elementos de prueba que componen el expediente, fue incorrecto. Sin embargo, dicha situación no constituye una inaplicación, pues el agravio no se encamina a demostrar que la Sala haya dejado de lado la existencia de la normatividad aludida, sino a que su análisis fue indebido.

Así, con dicho agravio el recurrente pretende calificar una supuesta falta de legalidad (fundamentación y motivación indebida), como si se tratara de una inaplicación constitucional, situación que no resulta de la entidad suficiente para justificar la procedencia del recurso intentado.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que sean aplicables los criterios de esta Sala Superior respecto de la procedencia de un recurso de reconsideración por existir un error judicial notorio o la violación al debido proceso, máxime que el recurrente en ningún momento dirige sus agravios

a demostrar la existencia de alguna etapa procesal que hubiere sido omitida por la Sala responsable.

Por último, tampoco es procedente el recurso intentado bajo el supuesto de que arrojaría algún criterio de relevancia o trascendencia, pues la temática, los agravios hechos valer y la motivación de la Sala responsable son comunes y se relacionan con aspectos que han sido objeto de estudio por esta Sala Superior en diversas ocasiones, como es lo conducente a un ejercicio de valoración de los elementos de un expediente y los casos en que deben entenderse inoperantes los agravios de una denuncia o recurso.

Por lo expuesto, dado que no se advierte que se actualice alguna de las causales para la procedencia de este medio de impugnación, lo que corresponde es desechar de la demanda.

## **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.